

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES:
PROPORCIONALIDAD DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO**

*José Antonio Abel Aguilar Sánchez**

RESUMEN: Las candidaturas independientes (CI) en México han sido reconocidas a través de diversas reformas legales y constitucionales; tanto en la reforma política electoral de 2012 y como en la de 2014. A la luz de los antecedentes anteriores, así como de la regulación de las CI en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se analizan dos casos paradigmáticos, uno de la Sala Superior y otro de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en los que se cuestionó la proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano, como requisito previo para efecto de registrar a los CI en la referida entidad federativa; se advirtió a la luz de sus tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) que dicho porcentaje resultaba excesivo, y por ende violatorio al derecho a ser votado de los CI.

PALABRAS CLAVE: Candidaturas independientes. Candidaturas independientes en México. Candidaturas independientes en Baja California Sur, México. Principio de proporcionalidad. Los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

ABSTRACT: Independent candidates (IC) in Mexico have been recognized through various legal and constitutional reforms; both electoral and political reform of 2012 and in 2014. In light of the above background, and in the regulation of IC in the Electoral Law of the State of Baja California Sur, two paradigmatic cases are analyzed, one of the Superior Court and another from the Regional Chamber of the Electoral Tribunal Guadalajara, where it was questioned the proportionality of the public support rate was analyzed as a prerequisite for purposes of registering the IC in said federal entity; which in the light of its three sub-principles (suitability, necessity and proportionality in the strict sense) that this percentage was excessive, and thus violates the right to be elected to the IC be warned.

KEY WORDS: Independent candidates. Independent candidates in Mexico. Independent candidates in Baja California Sur, México. Principle of proportionality. The sub-principles of suitability, necessity and proportionality in the strict sense.

* Maestro y Doctorando en derecho; Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). abel.aguilar@te.gob.mx

1. INTRODUCCIÓN

En México, el tema de las candidaturas electorales ha ocupado, y ocupa, un lugar central en su sistema político-electoral, y es en ese contexto en donde encuentran su lógica las sucesivas reformas constitucionales y legales en la materia, aprobadas por el constituyente permanente a lo largo de esta última década. Las Candidaturas Independientes (CI) constituyen una vía de participación en la vida política alternativa a los partidos políticos, los cuales poseen el control principal de las postulaciones a los cargos públicos.

Si bien es cierto que la figura de las CI constituye la posibilidad de otorgar a los ciudadanos el derecho de voto pasivo, actualmente su efectividad y eficacia representa unos de los retos de mayor interés para la democracia mexicana. El antecedente más importante de las candidaturas independientes, fue cuando en 2004 Jorge Castañeda Gutman solicitó su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República y, ante la negativa y después de haber agotado los medios internos, presentó una queja ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte, en su sentencia (*Castañeda Gutman vs. México*), determinó que los estados gozan de amplia libertad en la configuración del derecho al sufragio pasivo, aunque obligó al Estado mexicano a crear un medio efectivo para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.¹

En el proceso electoral federal de 2012, Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros ciudadanos solicitaron su registro como candidatos a la presidencia de la República, solicitud que fue negada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG IFE). Ante la negativa, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS-TEPJF), quien determinó (aunque por mayoría de solamente cuatro votos) que el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos “no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad” (SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-597/2012 y acumulados, y SUP-JDC-612/2012 y acumulados). Estos juicios dieron origen a la jurisprudencia 11/2012, con el rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.²

¹ Una obra fundamental que advierte las problemáticas que se han presentado y se presentarán, por la incorporación de las candidaturas independientes en el régimen electoral mexicano Véase (Gilas y Medina, 2014)

² “De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos

A la luz del contexto anterior, el objeto del estudio que nos ocupa, es analizar brevemente la reforma política electoral de 2012 y las bases constitucionales de las CI en la reforma político electoral de 2014. De igual forma se analiza la regulación de las CI en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; lo anterior con la finalidad de servir de corolario para entender el contexto normativo bajo el cual se resolvieron dos casos paradigmáticos, en los que se analizó la proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano, como requisito previo para efecto de registrar a los CI en la referida entidad federativa.

Por lo anterior, se analiza la proporcionalidad del requisito en el caso SG-JDC-11248/2015, para advertir proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano para CI de Presidente Municipal en Baja California Sur que es del 4%; en el caso SUP-JDC-1004/2015, se analizó la proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano para CI de Gobernador en Baja California Sur, que es del 5%.

Lo anterior con la finalidad de advertir si la facultad de establecer parámetros de poyo ciudadano para el registro de las CI, cumple el principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), al establecer un porcentaje razonable sin resultar excesivo o nugatorio al derecho a ser votado de los CI.

2. REFORMA POLÍTICA ELECTORAL DE 2012 EN CI

1 y 2; 3, 25, incisos b) y c), 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Con la reforma política de 2012 a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) -la cual resultaba obligatoria para su reglamentación hasta el 10 de agosto de 2013-, los ciudadanos de manera individual ya se encontraban en posibilidad para solicitar el registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular; lo cual significaba un paso adelante en materia de participación ciudadana y en el fortalecimiento de nuestra democracia.

A) Candidaturas independientes

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

(...)

B) Iniciativa ciudadana

En la fracción VII del artículo 35 de la CPEUM, se estableció la facultad de los ciudadanos de iniciar leyes. Así como en la inclusión de las candidaturas independientes, la iniciativa ciudadana y la consulta popular, la reforma política electoral de 2012³ buscó el empoderamiento de los ciudadanos en la injerencia de los asuntos públicos, procurando así una participación democrática más activa. La iniciativa legislativa por parte de los ciudadanos, se inscribe dentro de las instituciones de democracia directa, entendiendo por esta a la forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder; con la reforma en cuestión, los ciudadanos tienen la facultad de iniciar leyes, para que en su caso el Congreso de la Unión siga con el procedimiento legislativo y eventualmente apruebe la ley iniciada por los ciudadanos.

³ Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, por lo que en concordancia con las disposiciones constitucionales en cita, el artículo 32 párrafo 2, inciso e), de dicha ley establece que el INE tendrá a su cargo la verificación del porcentaje requerido para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos.

C) Consulta popular

Por su parte el artículo 35, fracción VIII, párrafo 1º, inciso c), de la CPEUM, señala como derecho de los ciudadanos el poder solicitar al Congreso de la Unión, que convoque a consulta popular, siempre y cuando se realice a petición de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. El derecho de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, se inscribe como una institución de democracia directa, que busca la consolidación de la participación ciudadanos, para efecto de que las autoridades del Estado tengan conocimiento de la voluntad de la mayoría de la población, en temas fundamentales para la vida democrática del país.

3. BASES CONSTITUCIONALES DE LAS CI EN LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DE 2014

La reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, estableció diversas regulaciones complementarias a las CI que ya se había incorporado al texto constitucional en la diversa del 2012; las cuales esencialmente regula las prerrogativas para las campañas electorales federales y locales: tiempo en radio y televisión.

1) Elecciones federales

En el artículo 41, base III, apartado A, inciso e), de la CPEUM, establece que los candidatos independientes gozarán de las prerrogativas para las campañas electorales en términos que establezca la ley, entre las que se encuentra el acceso a los medios de comunicación social y en lo particular el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión que administra el Instituto Nacional Electoral (INE); el referido inciso e), señala que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes, se distribuirá en un setenta por ciento entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

2) Elecciones locales

Por su parte el artículo 41, base III, apartado B inciso c) de la CPEUM, señala que para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate; la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A señalado en el párrafo anterior así como lo establecido en la ley respectiva.

No obstante a lo anterior, el segundo párrafo del inciso c) en cuestión, señala que cuando a juicio del INE el tiempo total en radio y televisión, tanto para la elección federal como para las locales, fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

3) Bases para las Constituciones y leyes de los Estados: prerrogativas radio y televisión y registro

De manera específica el artículo 116 fracción IV inciso k) de la CPEUM establecen las bases para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, regulen y garanticen el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; de tal manera que se asegure su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. En el inciso p) del artículo y fracción en referencia, ordena que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

4) Ley General de Partidos Políticos en materia de fiscalización de recursos

Finalmente el artículo segundo transitorio fracción I, inciso g) párrafo 3, de la reforma constitucional que nos ocupa, establece la obligación de que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, establezca un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan las CI; específicamente los mecanismos por los cuales las CI deberán notificar al órgano de fiscalización del INE, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados.

4. REGULACIÓN DE LAS CI EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). La legislación determina el marco de regulación de las CI a nivel federal, dejando el ámbito local en la gestión de los estados. La ley permite a los ciudadanos contender como CI para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, aunque solo por el principio de mayoría relativa (art. 362 LEGIPE). En caso de la elección de diputados, los CI deberán registrar la fórmula de propietario y suplente, y para senadores una lista con dos fórmulas, colocadas en orden de prelación (art. 363.1).

5. REGULACIÓN DE LAS CI EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

1) Cargos de Elección Popular para Candidatos Independientes (Artículo 185)

Tiene derecho a postularse como Candidatos Independientes (CI) para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- c) Integrantes de los Ayuntamientos.

2) Etapas del Proceso de Selección de CI (Artículo 188)

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro;
- c) Obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Registro.

3) De los Actos Previos al Registro de CI

A) Manifiesto de intención de aspirante a CI (Artículo 190)

- a) De Gobernador del Estado, ante el Instituto local;
- b) De Diputado MR, ante el Consejo Distrital; y
- c) De integrantes de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal.

B) Documentos anexos a la manifestación de intención (Artículo 191)

- a) Constitución de Asociación Civil
- b) Alta ante el SAT
- c) Datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación

C) Obtención del Apoyo Ciudadano

Comienza a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes; tendrán 60 días para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. (Artículo 192)

4) Obtención de apoyo ciudadano para integrantes de los siguientes cargos de elección popular:

La obtención del apoyo ciudadano será conforme a la siguiente fórmula:

A) Porcentaje de la lista nominal de electores señalado en la Cédula respectiva:

Deberá contener la firma de 4% (Gobernador), 5% (Diputados), 5%(Ayuntamientos) de ciudadanos que integran la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

B) Porcentaje de distritos y secciones de la lista nominal:

Deberá estar integrada por electores de por lo menos 9 distritos electorales que sumen el 1% (Gobernador), 50% de las secciones electorales que sumen el 2% (Diputados) y 50% de las secciones electorales que sumen el 3% (Ayuntamientos)

6. ANÁLISIS DEL CASO SG-JDC-11248/2015: PROPORCIONALIDAD DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO PARA CI DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN BAJA CALIFORNIA SUR.

1) Acto impugnado

Se trata del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11248/2015, promovido por María Herlinda Torrez Gutiérrez, contra el acuerdo CG/0070-MAYO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se canceló su registro como candidata independiente a presidenta del municipio de Mulegé en esa entidad.

2) Precepto legal controvertido

El artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (LEBCS), establece literalmente lo siguiente:

Artículo 196.- Para integrantes de **Ayuntamientos**, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **5% de la lista nominal** de electores correspondiente a la circunscripción territorial del municipio que corresponda, con corte al **31 de agosto del año previo** al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el **3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal** de electores en cada una de ellas.

(Énfasis añadido)

3) Agravios de la demanda

A) Inaplicación del porcentaje de 5% del padrón electoral de apoyo ciudadano para las CI al resultar desproporcional

Entre los agravios que aduce en su demanda, solicita la inaplicación del artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en virtud de que cuestiona el porcentaje de 5% del padrón electoral de los respectivos distritos, para acreditar el apoyo ciudadano solicitado en la ley comicial; ya que en su concepto resulta ser desproporcionado puesto que las firmas exigidas equivalen a la cantidad obtenida por varios partidos políticos en la pasada elección, aunado al hecho de que, para la constitución de un partido político en esa entidad se requiere el 1% del Padrón Electoral, por lo que prácticamente se le pide a un candidato independiente que obtenga muchos más adeptos que para el registro de un partido estatal.

B) Porcentaje gravoso y desproporcional en relación con la conservación del registro de los partidos políticos

Agrega que, de un examen de proporcionalidad y necesidad para el apoyo ciudadano se advierte que el parámetro optado por el legislador de aquella entidad —5% del padrón electoral de los respectivos distritos— constituye un criterio gravoso al derecho humano de ser votado en su vertiente ciudadana. Por tanto, considera ilegal la exigencia del 5% de apoyo ciudadano ya que ello rebasa el monto exigido para el registro de partidos políticos estatales de reciente creación, supera además el porcentaje mínimo de votación para que éstos conserven su registro y está por encima del porcentaje que dichos institutos deben alcanzar para tener derecho a la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Por lo anterior considera que tal exigencia restringe su derecho a ser votada y que el porcentaje señalado en el artículo 195 de la Ley Estatal Electoral resulta desproporcionado con su finalidad, por ende, solicita la inaplicación de esa porción normativa.

4) Sentencia

A) Criterios de la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que, dado que la Constitución Federal no establece valor porcentual alguno a fin de que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

En atención a lo anterior, la SCJN estimó que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano, conforme a la lista nominal de la demarcación territorial correspondiente a cada elección, se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legal del legislador ordinario, dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar sobre el tema, observando determinado umbral mínimo o máximo. Sin embargo, si bien en el sistema electoral mexicano existe una libertad de configuración legal por parte de las entidades federativas, en lo que hace a la regulación de las candidaturas independientes; tal libertad no es absoluta, pues encuentra como límite el respeto a los derechos fundamentales, establecidos por la propia Constitución y los tratados internacionales, especialmente en su núcleo esencial, que no puede ser objeto de restricciones arbitrarias y desproporcionadas.

En ese tenor, al exigir a quien pretenda contender como candidato independiente en una elección popular parámetros de apoyo ciudadano o respaldo social, estos deben ser los mínimos que justifiquen, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, ya que de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, al candidato independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

Finalmente, de manera particular con las candidaturas independientes y partidos políticos, la SCJN determinó que quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin ser propuestos por algún o algunos de los partidos registrados, no guardan una condición equivalente a la de dichas organizaciones, dado que estas últimas son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales⁴

B) Requisito desproporcional e irrazonable: sacrificio excesivo

Ello es así porque exigir como requisito para obtener el registro como candidata independiente al cargo de presidenta del Municipio de Mulegé en Sonora, la presentación de cédulas de respaldo con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores correspondiente la circunscripción territorial del municipio que corresponda, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, constituye un requisito desproporcional e irrazonable, cánones indispensables que debe superar toda norma que restrinja un derecho fundamental.

En efecto, el juicio o test de proporcionalidad está orientado a resolver conflictos de derechos, intereses o valores en concurrencia, cuyo resultado permite al juzgador u operador de la norma determinar si normas sujetas a análisis imponen o no un sacrificio útil, necesario o excesivo sobre el derecho o interés protegido.

Siguiendo al jurista Carlos Bernal Pulido, el principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes (Bernal, 2007, 162).

C) Subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto

Las restricciones legislativas tampoco son absolutas. Si bien el legislador puede imponerlas en un marco de libertad configurativa, este poder público no puede desatender las exigencias que derivan de los tres subprincipios de la proporcionalidad: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir (Bernal, 2007, 41-42).

a) Idoneidad. Se determina si la intervención en los derechos fundamentales es adecuada o no para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo (Cárdenas, 2008, 142-146).⁵

⁴ En términos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal.

⁵ Según Jaime Cárdenas este análisis acerca de la legitimidad del fin legislativo ha sido designado también como juicio de razonabilidad y consiste en constatar que la norma en examen no constituye una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón que no está prohibida explícita o implícitamente por la Constitución.

La idoneidad de una medida adoptada por el legislador, dependerá de que ésta guarde una relación positiva con su fin inmediato, es decir, debe facilitar su realización. Se trata de dos exigencias: el fin constitucionalmente legítimo y la idoneidad de la medida examinada.

1. Fin constitucionalmente legítimo. En cuanto a la primera exigencia, para que una medida legislativa no sea legítima debe ser claro que no busque proteger ningún derecho fundamental ni otro bien jurídico relevante.

2. Idoneidad. Por su parte, para que dicha medida sea idónea, debe tener algún tipo de relación fáctica con el fin que se propone; es decir, debe contribuir de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante.⁶

Así, el primer aspecto del análisis de idoneidad de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales consiste en verificar si el fin que el legislador pretende favorecer, puede ser considerado legítimo desde el punto de vista constitucional.⁷ Este primer elemento es un presupuesto del segundo. Únicamente si se ha establecido de antemano qué finalidad persigue la intervención legislativa, y se ha constatado que esta finalidad no resulta ilegítima desde la perspectiva de la constitución, podrá enjuiciarse si la medida adoptada por el legislador resulta idónea para contribuir a su realización (Bernal, 2007, 694).

a) Necesidad. Se dirige a analizar si la medida de intervención en los derechos fundamentales es la más benigna o menos gravosa, entre todas aquellas que revisten la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles; acto en la cual se analiza: 1) la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y 2) el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental.

A fin de respetar el margen de acción legislativa, en esta comparación se utilizan definiciones negativas. En efecto, para que una medida de intervención no sea necesaria debe existir un medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad y que sea menos restrictivo de la libertad o los demás derechos fundamentales que resulten afectados.⁸

⁶ Como se puede observar, en este primer subprincipio se exige un mínimo y no un máximo de idoneidad. La formulación negativa de su concepto implica un mayor respeto del margen de acción del legislador, pues lo que se exige de sus medidas no es un grado óptimo de idoneidad para alcanzar la máxima protección del bien jurídico, sino tan solo que no sea abiertamente inadecuada para contribuir a proteger el bien jurídico legítimo.

⁷ Como criterios comparativos, *Vid.* sentencias del Tribunal Constitucional Español: en la STC 142/2002, la estimación de un recurso de amparo porque la intervención del Estado en la libertad carecía de un fin legítimo. Asimismo, en la STC 11/2006, FJ. 5º. El Tribunal Constitucional sostiene que “el prius lógico del principio de proporcionalidad radica en la finalidad de la medida controlada”. Señala que “solo a partir de la identificación y licitud constitucional de la misma, es posible, en efecto, analizar si dicha medida restringe proporcionalmente o no el derecho fundamental afectado”. El tribunal se refiere explícitamente al concepto de fin constitucionalmente legítimo. *Vid.* Asimismo, la STC 261/2005, FJ. 2.

⁸ Esto no implica que el legislador deba adoptar siempre la medida restrictiva óptima, sino solo la prohibición de restringir vanamente la libertad, es decir, la prohibición de utilizar una medida restrictiva

b) Proporcionalidad en sentido estricto. Afirma que una intervención a los derechos fundamentales es constitucional o legítima, siempre que el grado de realización del objetivo de la intervención (es decir, de protección del bien jurídico) sea por lo menos equivalente al grado de afectación de la libertad o del derecho fundamental. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención del derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.⁹

Se trata, entonces, de la comparación entre dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental. Mediante esta comparación, se prohíbe que una afectación intensa de un derecho fundamental sea correlativa tan solo a una protección mínima o leve de otro derecho o bien jurídico. De esta manera, los subprincipios que componen el test de proporcionalidad, deben analizarse de manera conjunta y escalonada, puesto que el principio en que se fundan tiene una cualidad unitaria.

A) Aplicación del test de proporcionalidad y los subprincipios en el caso concreto

En el caso, la medida legislativa que interviene el derecho fundamental de voto pasivo de los actores, consistente en establecer un porcentaje de cinco puntos de apoyo ciudadano, guarda las características siguientes:

a) Idoneidad

1. Persigue un fin legítimo que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, que garanticen, en alguna medida la capacidad competitiva frente a los partidos políticos, y un grado serio de representatividad en el territorio respectivo. Esto es, la norma en estudio busca que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tengan un nivel de representatividad suficiente que los convierta en una opción real para el electorado, de manera que participen en condiciones de equidad en la contienda electoral que haga previsible su posibilidad de triunfo

intensa en caso de que exista un medio alternativo por lo menos igualmente idóneo para proteger el bien jurídico relevante, y que a la vez sea más benigno con el derecho restringido.

⁹ Sobre la formulación de estos subprincipios el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia STC 66/1995 declaró: “Para comprobar si la medida impositiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto —La garantía del orden público sin peligro para personas y bienes—; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la medida era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Así, un ciudadano que cumpla con este parámetro garantiza de inicio una popularidad aceptable entre la ciudadanía, con lo cual se justifica que, en su oportunidad, pueda recibir recursos públicos propios de la campaña electoral. Caso contrario, se permitiría la inclusión de ciudadanos que, sin tener un apoyo mínimo, participen en el proceso electoral como opciones no viables, o bien restando votos a otras fuerza políticas o incluso a otros candidatos independientes.

2. Es idónea porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo. En efecto la inclusión de requisitos mínimos como el que se analiza, permite una reserva respecto de la cantidad de contendientes en un proceso electoral determinado, generando una percepción ante la ciudadanía que todas las opciones que eventualmente aparezcan en la boleta electoral reflejan opciones reales de triunfo merecedoras de su voto, ya que para poder figura ahí debieron demostrar previamente contar con un porcentaje mínimo de apoyo.

De igual forma, el grado de representatividad que debe respaldar a aquellos ciudadanos que pretendan contender de manera independiente en un proceso electivo debe provenir de una fuente adecuada, por tanto es idóneo que el porcentaje que se exija sea en función de un número determinado de ciudadanos inscritos en el listado nominal, pues demostrar este requisito con parámetros diversos daría resultados poco confiables ya que los ciudadanos inscritos en el referido listado son precisamente quienes podrán sufragar o no por la opción independiente que respaldaron.

b) Necesidad. La norma en estudio **no colma el requisito de necesidad o intervención mínima,** se arriba a dicha conclusión porque si bien los ciudadanos que pretendan ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano, la cantidad decretada en el artículo tachado de inconstitucional no describe una intervención mínima, ya que existen otros parámetros menos gravosos que colman la finalidad que la restricción persigue.

En efecto, al diseñar la magnitud del requisito, se deben tomar en cuenta el contexto y circunstancias específicas de cada entidad federativa, de forma tal que no se traduzca en una exigencia que vaya más allá de la estricta demostración del apoyo ciudadano y sea tan difícil de cumplir, que se traduzca en una negación del ejercicio de ese derecho fundamental. También se debe tener especial cuidado en el establecimiento de porcentajes fijos, pues el número real de apoyos que deben reunirse depende del tamaño de la lista nominal de que se trate. En el caso de nuestro país, derivado de la extensión territorial y del número de habitantes, en general los padrones electorales son muy grandes, los que conlleva a que el recabar el porcentaje de apoyo requerido se torna en un obstáculo.

Le asiste la razón a la actora, pues al realizar un examen de proporcionalidad y necesidad de requisito en estudio, se advierte que el parámetro optado por el legislador de aquella entidad —5% del padrón electoral de los respectivos municipios— constituye un criterio **gravoso** al derecho humano de ser votado en su vertiente ciudadana.

Lo anterior porque si bien la circunstancia de que se exija el respaldo de un mayor número de electores para obtener su registro como candidato independiente, frente a los que la propia ley comicial exige a los partidos políticos estatales, no es un parámetro que *per se* permita advertir alguna desproporcionalidad en el artículo tachado de inconstitucional, sin embargo *el porcentaje contenido en dicho precepto resulta excesivo generando un detrimento del derecho la accionante, ello porque supera no solo los exigidos en otras entidades sino también otros parámetros de representatividad plasmados tanto a nivel constitucional como legal.*

B) Parámetros de comparación de necesidad: medidas menos gravosas

1) Criterio orientador de la Comisión de Venecia del 1%. En este punto resulta orientador como estándar internacional lo establecido por el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia, que aprobó dentro de sus directrices en su 51a. reunión plenaria, en el sentido de que tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la ley no debería exigir firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión.

2) Consulta popular (federal). Conforme al inciso c) de la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal, tan sólo para que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un dos por ciento de personas inscritas en la lista nominal de electores, es decir, para efectos de acreditar una representatividad en el tema de consultas populares, el legislador permanente estableció un parámetro inferior al que se impuso en el artículo cuestionado.

3) Referéndum en la legislación local. De igual forma se tiene presente que, en términos del artículo 8 de la Ley de Participación Ciudadana de aquella entidad,¹⁰ para que la solicitud de referéndum presentada por ciudadanos sea procedente, deberá ser respaldada por un porcentaje de

¹⁰ **Artículo 8.-** Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y

II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.

ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la entidad, el cual sólo para los casos en que la consulta se refiera a reformas o adiciones a la constitución se exigirá el cinco por ciento, ya que en los demás casos el porcentaje requerido solo es del cuatro por ciento.

Lo anterior pone de relieve que en otro aspecto de **representatividad ciudadana**, tanto el legislador federal como el estatal, han establecido **parámetros de menor proporción**.

C) Efectos de la sentencia: Inaplicación del artículo 196 de la Ley Electoral de Baja California Sur

En ese tenor, al resultar **fundado** el agravio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 196 de la LEBCS, por resultar desproporcionado con su finalidad, en consecuencia, la Sala Regional estimó procedente su inaplicación al caso concreto en la parte se señala “...*equivalente al 5%...*” de la lista nominal para el apoyo ciudadano en las CI. Por lo cual es procedente la inaplicación del precepto en cuestión, en la parte que atañe al porcentaje exigido del 5% de respaldo, teniendo en cuenta que la actora realizó actividades para lograr la representatividad que se requiere para las secciones electorales con base en ese porcentaje y que la disminución en el número de ciudadanos producto de su inaplicación en el porcentaje, puede afectar el requisito de respaldo de las secciones electorales a que se refiere el precepto citado, en esta ocasión para el otorgamiento del registro solamente se deberá tomar en cuenta el que los candidatos independientes acrediten contar con un respaldo ciudadano suficiente, independientemente de que éstos se dividan territorialmente, por lo menos, en la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el tres por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Así, al inaplicarse la porción normativa antes mencionada, el porcentaje de apoyos que fueron declarados válidos por la actora resultan suficientes para sustentar su registro como candidata independiente en atención a que demuestran que la ciudadana cuenta con una aceptación entre la ciudadanía de aquel municipio, resaltando que los apoyos presentados proviene de 44 secciones que conforman el municipio donde pretende participar, lo cual demuestra además que tiene un grado de representatividad suficiente para participar en condiciones de equidad.

Tabla 1. Apoyo ciudadano de la candidata independiente María Herlinda Torrez Gutiérrez¹¹

Concepto	Porcentaje
Lista Nominal de Baja California Sur	448,807
Lista Nominal de Mulegé	36,431
Firmas equivalente al 5% (Art. 196 LEBCS)	1,822 (5%)
Firmas recabadas por la candidata independiente	2,580 (7.08%)
Firmas validadas por el INE	1,250 (3.43%)

7. ANÁLISIS DEL CASO SUP-JDC-1004/2015: PROPORCIONALIDAD DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO PARA CI DE GOBERNADOR EN BAJA CALIFORNIA SUR

A) Acto impugnado

El juicio ciudadano fue interpuesto por Benjamín de la Rosa Escalante, en el sentido de revocar el acuerdo CG-0069-MAYO-2015 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual canceló el registro del actor como candidato independiente a gobernador de esa entidad federativa para el proceso local electoral 2014-2015.

De manera específica aduce la inconstitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al 4% del listado nominal de la entidad federativa.

B) Tipos de control constitucional en materia electoral

1) SCJN, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral realiza un control concentrado de manera abstracta; y,

2) Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia, en el que realiza un control de constitucionalidad de forma concreta, solo en los casos que se le presentan a su competencia.

¹¹ Datos obtenidos del Acuerdo CG/0070-MAYO-2015 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el 08 de mayo de 2015.

C) Pretensión del actor

La pretensión del actor consiste en la inaplicación en el caso particular, del requisito relativo a contar con respaldo ciudadano equivalente al 4% de la lista nominal de electores de Baja California Sur, para poder contender como candidato independiente al cargo de gobernador de esa entidad federativa, previsto en el artículo 194 de la Ley Electoral Local. Dicha pretensión se basa en que, en su concepto, viola sus derechos humanos de naturaleza político-electoral a: (i) ser electo; y (ii) tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

D) Sentencia de fondo

a) Criterios de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014

En principio la Sala Superior considera que los criterios sustentados por la SCJN no son aplicables al supuesto normativo cuya inaplicación se solicita, por referirse a la validez de los requisitos relativos al respaldo ciudadano que deben acreditar los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a diversos cargos públicos de elección popular federales, como son de senador, diputado y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de los Estados de Nuevo León, Guerrero, Sonora, Estado de México y Guanajuato.

En este orden de ideas, es de señalarse que la SCJN no ha emitido pronunciamiento alguno relacionado con el requisito del porcentaje de respaldo ciudadano previsto para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de Baja California Sur, de manera que no existe un estudio de constitucionalidad de la norma que se controvierte.

b) Proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano necesario para el registro de una candidatura independiente para Gobernador

1.- Legitimidad de la medida. El requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones

electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones

2.- *Idoneidad de la medida.* El evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base para esperar que tal candidatura resulta ser una opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular, pero en manera alguna, el requisito debe resultar excesivo, a grado tal que se solicite, un porcentaje que se aleje significativamente de todo parámetro racional.

3.- *Necesidad.* El multicitado requisito constituye una medida necesaria, en virtud de que considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, siempre y cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas, frente a aquellas que se postulan a través de diversos mecanismos de participación en los procesos electorales.

Cabe señalar que la obtención de firmas de apoyo, resulta uno de los mecanismos más aceptados en las democracias que reconocen la participación de candidatos independientes, pues permiten advertir la viabilidad de la participación de los mismos en un proceso electoral determinado, evitando la dispersión de los votos de los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías necesarias para obtener el triunfo en los comicios respectivos.

4.- *Proporcionalidad.* A pesar de lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que el requisito establecido en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por el que se exige a los candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, la presentación de firmas de cuando menos el 4% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, resulta inconstitucional

Esto se debe a que constituye una limitante desproporcionada e injustificada, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales. En efecto, el requisito exigido es significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversas formas de participación ciudadana en los procesos electorales. Así, aunque se encuentren en supuestos distintos, la distinción es de tal magnitud que se pierde toda proporción.

c) Efectos de la sentencia

Considerando lo avanzado del proceso electoral y el hecho de que el actor sí realizó una campaña que a la postre quedó trunca con motivo del acto reclamado, la Sala Superior determinó de manera extraordinaria, un parámetro que resultara objetivo como sustitutivo del requisito legal que se ha inaplicado, pues lo contrario implicaría crear una laguna jurídica, para lo cual ordenó: (i) revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual canceló el registro del actor como candidato independiente a gobernador de Baja California Sur, para el proceso local electoral 2014-2015; y (ii) convalidar el cumplimiento al requisito de firmas de apoyo ciudadano como requisito para el registro de la candidatura independiente; ordenando restituir de inmediato al ciudadano Benjamín de la Rosa Escalante en el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente registrado al cargo de Gobernador de Baja California Sur.

Tabla 2. Apoyo ciudadano del candidato independiente Benjamín de la Rosa Escalante¹²

Concepto	Porcentaje
Lista Nominal de Baja California Sur	448,807
Firmas equivalente al 4% (Art. 194 LEBCS)	17,953 (4%)
Firmas recabadas por el candidato independiente	18,864 (4.20%)
Firmas validadas por el INE	11,309 (2.51%)

8. CONCLUSIÓN

Del análisis a la reforma política electoral de 2012 y las bases constitucionales de las CI en la reforma político electoral de 2014, se puede advertir los antecedentes de dicha institución en el panorama nacional mexicano. La regulación de las CI en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, dejan latentes los grandes retos que le esperan a la democracia mexicana en la consolidación de las CI, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

¹² Datos obtenidos del Acuerdo CG/0069-MAYO-2015 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el 08 de mayo de 2015.

Desde ese contexto normativo fue que se resolvieron dos casos paradigmáticos, en los que se analizó la proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano, como requisito previo para efecto de registrar a los CI en la referida entidad federativa. El paradigmático principio de proporcionalidad, como herramienta hermenéutica que cuestiona las injerencias y restricciones del legislador a los derechos humanos, en lo particular en los derechos político electorales de los CI, fue aplicado en el caso SG-JDC-11248/2015, para cuestionar la razonabilidad del porcentaje de apoyo ciudadano para CI de Presidente Municipal en Baja California Sur que es del 4%. Por su parte en el caso SUP-JDC-1004/2015, se analizó la proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano para CI de Gobernador en Baja California Sur, que es del 5%.

Por lo cual se pudo advertir que el legislador no estableció un parámetro razonable para obtener el poyo ciudadano para el registro de las CI; al no haber superado *test de proporcionalidad*, en lo particular alguno de sus tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), al establecer un porcentaje excesivo y nugatorio al derecho a ser votado de las CI.

El principio de proporcionalidad como herramienta indispensable del juzgador para analizar la justificación en la injerencia y restricciones a los derechos político electorales, fue un elemento decisivo para analizar la razonabilidad de la regulación establecida en la Ley Electoral de Baja California Sur; al haber constatado que no logró acreditar el citado principio de proporcionalidad a la luz de los subprincipios que lo integran; dejando explícita la importante función interpretativa y argumentativa del TEPJF en la evaluación de las restricciones legislativas a los derechos político electorales desde parámetros objetivos y razonables.

9. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

Bernal Pulido, Carlos. 2007. *El principio de proporcionalidad*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Cárdenas, Jaime. 2008. *La argumentación como derecho*, México: UNAM.

Gilas, Karolina M. y Medina Torres, Luis Eduardo. 2014. *Candidaturas independientes. Desafíos y propuestas*. México: Instituto Estatal Electoral de Morelos – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Tirant lo Blanch.

TEPJF. *Código de buenas prácticas en materia electoral: directrices e informe explicativo* / Comisión Europea para la Democracia por el Derecho; introducción María del Carmen Alanís Figueroa, prólogo Gianni Buquicchio. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf (consultada el 21 de agosto de 2015)

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf (consultada el 26 de agosto de 2015)

Jurisprudencia 11/2012. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2012> (consultada el 26 de agosto de 2015)

Sentencias

Sentencia. SUP-JDC-494/2012. ACTOR: OMAR OLVERA DE LUNA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00494-2012.htm> (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ SUP-JDC-597/2012 Y ACUMULADOS ACTORES: MANUEL GUILLÉN MONZÓN Y OTROS AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0597-2012.pdf (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ SUP-JDC-612/2012 Y ACUMULADOS. ACTORES: MANUEL JESÚS CLOUTHIER CARRILLO Y OTROS. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00612-2012.htm> (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ SUP-JDC-1004/2015. ACTOR: BENJAMÍN DE LA ROSA ESCALANTE. AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01004-2015.htm> (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ SG-JDC-11248/2015 ACTORA: MARÍA HERLINDA TORREZ GUTIÉRREZ. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-11248-2015.pdf> (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ STC 142/2002. Sentencia de 17 de junio de 2002 emitida por el Tribunal Constitucional Español. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2002/07/18/pdfs/T00011-00016.pdf> (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ STC 66/1995. Sentencia de 8 de mayo de 1995 emitida por el Tribunal Constitucional Español. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1995-14336.pdf> (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ STC 261/2005. Sentencia de 24 de octubre de 2005 emitida por el Tribunal Constitucional Español. Disponible en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2005/261#complete_resolucion&completa (consultada el 26 de agosto de 2015)

___ STC 11/2006. Sentencia de 16 de enero de 2006 emitida por el Tribunal Constitucional Español. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2006-2579.pdf> (consultada el 26 de agosto de 2015)